

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB MALDITA
BARRA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°2589

Santiago, 09 de diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 18 de febrero de 2020, y mediante el memorándum D.S.C. N°834, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Instructora del procedimiento sancionatorio D-016-2019 solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra del pub ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, denominado Maldita Barra (desde ahora, e indistintamente, “el pub” o “el establecimiento”), fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre el establecimiento ya individualizado.

6° Las actividades realizadas al interior del establecimiento la convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en el numeral 2 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que el establecimiento es un local nocturno, que cuenta con televisores, música y locutores, todos amplificados electrónicamente.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS, PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS PREVIOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Que, a modo de contextualizar el presente caso, resulta relevante mencionar que el 7 de mayo de 2018 se sancionó a los titulares del pub, Jay Inversiones SpA., con una multa de 10 UTA -impaga a la fecha-, por superación de la norma de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA constatada el día 10 de junio de 2017. En dicha instancia fueron ordenadas medidas provisionales pre-procedimentales y procedimentales, MP-008-2017 y MP-013-2017, respectivamente.

8° A pesar de ello, el establecimiento siguió generando problemas a la comunidad cercana, lo que se manifestó en más denuncias presentadas durante el año 2018 (ID 71-II-2018, 79-II-2018, 77-II-2018, 78-II-2018, 85-II-2018), lo que dio origen, a las medidas provisionales pre-procedimentales MP-003-2019, las cuales no fueron cumplidas, según señaló el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-174-II-MP. Adicionalmente fueron realizadas mediciones, las que concluyeron que habría existido una superación de 16 y 13 decibeles, los días 30 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

9° En consideración a lo anterior, el día 11 de febrero de 2019 se dio inicio al procedimiento sancionatorio D-016-2019 solicitándose otra medida provisional, la cual fue tramitada con el rol MP-011-2019, mediante la cual se reiteró lo que fue antes ordenado por la MP-003-2019.

Durante la tramitación del mencionado procedimiento sancionatorio, fue presentado un Programa de Cumplimiento, aprobado mediante resolución exenta N° 5-ROL D-016-2019, del día 15 de octubre de 2019. El mismo consideró la incorporación de elementos y equipos que darían solución al problema, a saber, y de manera somera: a) la instalación de un compresor acústico en los equipos sonoros; b) construcción de barreras acústicas en los muros medianeros; c) reubicación de parlantes; d) hacer una medición de ruido mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y; e) dar cumplimiento de formalidades para la entrega de un informe final de cumplimiento de lo comprometido.

10° Posteriormente, mediante el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2019-2465-II-PC, se dio cuenta de la situación de cumplimiento del programa ya referido, concluyéndose que, si bien se habría dado cumplimiento a algunas medidas comprometidas (a saber, las que involucraron el compresor, los muros medianeros y la reubicación de parlantes) se habrían incumplido aquellas referidas a la medición de las emisiones y a la entrega del informe final. Ello dio pie a que, con fecha 6 de abril de 2021, se reiniciara el procedimiento sancionatorio D-016-2019.

En esta instancia, el titular presentó una carta sin fecha, en la que explicó la situación en la que se encontraba, además de presentar documentos adicionales, entre los que se destaca una medición realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, en la que señala que, a fecha 14 y 15 de diciembre de 2019, en periodo nocturno, habría una superación de 7 y 4 decibeles, constatándose una mucho menor superación a la que habría dado sustento al procedimiento sancionatorio.

11° En forma adicional, el día 27 de septiembre de 2021, fue recibida una nueva denuncia en contra del establecimiento (ID 148-II-2021), indicando que en su interior se estarían llevando a cabo actividades de animadores con micrófono, los que acompañarían una música que superaría los límites permitidos por la norma.

12° Así las cosas, y con fecha 9 de octubre de 2021, funcionarios fiscalizadores de la oficina regional de Antofagasta se constituyeron a las 23:38 horas en el domicilio señalado en la denuncia, ubicado en República de Croacia N° 0656, comuna y región de Antofagasta. El objeto de esta actividad fue realizar medición de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en el Acta de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

13° Dicho reporte precisa que el receptor antes indicado se encuentra ubicado en la denominada zona C3 – Barrios Residenciales, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta –, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en un punto de medición externo.

14° El resultado obtenido de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla

N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de 14 decibeles, por sobre lo permitido por la norma de emisión.

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	59	No afecta	II	Nocturno	45	Supera en 14 dBA

15° En este contexto, mediante el memorándum D.S.C. N°834, de fecha 17 de noviembre del mismo año, la Instructora del procedimiento sancionatorio D-016-2019 solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas provisionales orientadas al sellado de equipos, según lo establece el literal b) del artículo 48 de la LOSMA.

16° No obstante lo anterior, y en virtud de los antecedentes entendidos en el contexto del incumplimiento sistemático en el que Jay Inversiones SpA. ha existido desde -al menos- el año 2017, las medidas a ser adoptadas deben ajustarse a la realidad, y coincidir con la gravedad de la situación.

17° Con miras a gestionar adecuadamente el riesgo ya expuesto, menester resulta destacar que la situación levantada el mes de octubre de 2021 (**14 decibeles de superación**) resulta ser peor a la obtenida en diciembre de 2019 (**7 y 4 decibeles de superación**), medición que consideraría el efecto positivo de las medidas de mitigación comprometidas en el programa de cumplimiento citado. De hecho, los resultados más recientes resultan mucho más similares a la situación que dio origen al procedimiento sancionatorio D-016-2019 (**16 y 13 decibeles de superación**), resultados obtenidos en el mes de diciembre de 2018.

18° Esta observación lleva a concluir que, si bien las medidas implementadas por el titular habrían ayudado a disminuir considerablemente la emisión de ruidos por sobre la norma, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y octubre de 2021, el establecimiento experimentó algún tipo de cambio no informado, cuyo efecto más notable fue el aumento de ruido a niveles que sólo habrían sido percibidos durante el año 2018, fecha en que el local no contaba con suficientes medidas de mitigación de ruidos.

19° Que, conforme a lo anterior, las medidas a ser dictadas, como se indicará a continuación, serán las señaladas en el literal d), del citado artículo 48 de la LOSMA.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

20° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

21° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*²

22° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares³. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, sí parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁴. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA en horario nocturno, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁵.

23° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

24° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que el aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no dejan margen de duda respecto de la comisión de las infracciones que ellas declaran.

25° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

³ World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

⁴ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente de ruido ya individualizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma. La más reciente de dichas mediciones concluyó que hubo una nueva superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando los 59 dBA en horario nocturno, **sobrepasando en 14 dBA el límite establecido** por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido*”.

En complementación de lo anterior, es de suma importancia recordar que, según expuso el apartado II del presente acto, a lo largo de los años se han constatado múltiples incumplimientos normativos por parte del titular Jay Inversiones SpA, lo que daría pie a suponer que el riesgo del daño a la salud de la población ha permanecido -a lo menos- desde el año 2017.

26° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan aquél bien en peligro, o impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión.

Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que, de la sola lectura del expediente, se extrae que Inversiones Jay SpA, consistentemente, ha sido poco respetuoso de las medidas provisionales ordenadas en contra del pub Maldita Barra, ajustando su actuar a la norma sólo en una instancia de Programa de Cumplimiento. En forma adicional, dicho actuar no sólo fue parcial -dando lugar al reinicio del procedimiento sancionatorio correspondiente- si no que además parece haber sido temporal, en vista de que los niveles de presión sonora obtenidos en octubre de este año, darían cuenta de un riesgo equivalente al que existió en un momento previo a la implementación de medidas de mitigación.

Así las cosas, resulta necesaria la implementación de medidas más intrusivas de lo que han sido dictadas hasta este momento, toda vez que la intervención mínima posible -utilizada en las medidas provisionales MP-008-2017, MP-013-2017, MP-003-2019 y MP-011-2019- ha demostrado ser insuficiente para lograr el cumplimiento normativo del titular, estimándose que la gravedad del incumplimiento, en conjunto a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente, fundamentan ampliamente la necesidad de exigir las medidas provisionales contenidas en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA.

IV. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

27° Que, en virtud de lo anterior, y con fecha 06 de diciembre de 2021, la SMA ingresó un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional procedimental señalada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 48. A dicha solicitud se le asignó el rol S-14-2021.

28° Con fecha 09 de diciembre de 2021, la SMA fue notificada de la resolución que autoriza la adopción de la medida provisional procedimental señalada.

29° De acuerdo a lo indicado en la resolución dictada por el Primer Tribunal Ambiental, la solicitud se encontraría fundada, en razón de los siguientes motivos:

(i) **Considerando Cuarto:** “...si bien se han dictado medidas provisionales que han sido implementadas por el titular en su oportunidad y no obstante haber existido un programa de cumplimiento que consideró acciones y medidas para abordar los incumplimientos reiterados del titular, estas no han sido suficiente, tornándose ineficaz para el fin que se han dictado...”

(ii) **Considerando Quinto:** “Si se considera que los más altos incumplimientos a la norma del DS N°38 consistían en la superación de 11 db(A) en el mes de junio de 2017, excedencias de 16 y 13 db(A) en el mes de diciembre del año 2018, hoy, no obstante haberse impuesto medidas para abordar esta superación se aprecia una excedencia de 14 db(A) en el mes de octubre del año en curso.”

30° En conclusión, a juicio de este Superintendente, y contando con la autorización del Primer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Jay Inversiones SpA., titular del pub Maldita Barra, ubicado en Av. República de Croacia N°652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y d) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Detención de las actividades abiertas al público en el pub Maldita Barra, incluyendo el ingreso de comensales al establecimiento, el uso de sus espacios exteriores, la venta en local de cualquier bien o servicio, junto con utilizar música, o locutores, con amplificación electrónica.

La prohibición iniciará el día en que la presente resolución exenta sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional -es decir, 30 días corridos- o hasta que este servicio dicte resolución en contrario.

La presente medida será verificada mediante reportes diarios en el que Jay Inversiones SpA. dé cuenta la efectiva detención de las actividades mencionadas, lo que puede consistir en -a modo de ejemplo- fotografías fechadas del local, en donde sea posible apreciar la hora en que fueron tomadas. Los reportes deberán ser presentados a este servicio en la forma y modo que establece esta resolución.

Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que hagan los denunciantes y autoridades sobre la materia.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, los cambios de equipos y de infraestructura que habría sufrido el pub durante los años 2020 y 2021, así como también el estado actual de las medidas que fueron implementadas en razón del programa de cumplimiento presentado durante la tramitación del procedimiento sancionatorio D-016-2019. El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Informar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, la implementación de mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CONSIDERACIÓN que la medida de detención será revisada al momento de ser presentado el informe que indica el punto 3 precedente, para evaluar el levantamiento de la misma, con el fin de que pueda ser evaluado el cumplimiento de la norma con el establecimiento en funcionamiento pleno y habitual.

De volver a ser constatado un incumplimiento, podrá ser renovada la medida provisional de detención, a la espera de que el titular presente un nuevo informe, el cual será evaluado con el fin de levantar la medida, siempre y cuando el establecimiento se encuentre en una posición de cumplimiento normativo y se haya gestionado el riesgo identificado en la presente resolución.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA. Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida entre las 09:00 y 13:00 horas del día, indicando en el asunto "*Informe de medición de los ruidos, por medida provisional procedimental Maldita Barra*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB / MRM / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Jay Inversiones SpA, Avenida República de Croacia N°0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 27680/2021



Código: 1639089867854
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>